



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

REF. N° 362.654/2026
GCC

MUNICIPIO DEBERÁ INICIAR UN PROCESO DE INVALIDACIÓN DE LOS ACTOS QUE SE SEÑALAN, POR LAS RAZONES QUE SE INDICAN, E INSTRUIR UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A FIN DE DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES QUE DERIVEN DE LAS INFRACCIONES CONSTATADAS.

RANCAGUA, 20 de octubre de 2026

Se han dirigido a esta Contraloría Regional los señores Marcelo Cabrera Martínez y Aníbal Galarce Sandoval, concejales de la Municipalidad de Pichilemu, denunciando lo que en su parecer, constituyeron vicios de direccionamiento y eventuales vulneraciones a los principios de libre competencia, igualdad de los oferentes y probidad administrativa consagrados en la ley N° 19.886, que se habrían verificado en el marco del proceso licitatorio, llevado a cabo para la concesión del servicio para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos domiciliarios, de esa comuna, ID N° 4459-15-LR26.

En este orden de consideraciones, manifiestan que en la especie la contratación del oferente Ingeniería y Construcciones Cardenal Caro Limitada, ya sea a través de contratación directa o licitaciones públicas, se habría convertido en una práctica permanente, la cual, respecto del último proceso licitatorio, habría evidenciado mecanismos de exclusión de otros proveedores.

Así, señalan que el municipio estableció estipulaciones en las bases administrativas tales como la exclusión matemática de oferentes al asignar un desproporcionado 40% al criterio de "Cercanía del relleno sanitario", como también, al asignar un "Puntaje de corte" de 65 puntos como requisito de admisibilidad de la propuesta.

A lo anterior, agregan que las bases técnicas a fin de efectuar el pago al contratista estableció una tarifa plana mensual ciega aparejada a una prohibición técnica de utilizar balanzas para el pesaje de los residuos, lo que en definitiva incidió en una nueva adjudicación al referido proveedor.

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE
PICHILEMU

Firmado electrónicamente por

Nombre: ROCIO DE LA MAR ORTIZ PEREZ

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 20/10/2026

Código Validación: 1792532098380-060061d4-acba-4efd-a114-558ceea628e3

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

2

Finalmente, señalan que la aprobación de la referida contratación no cumplió con el quorum de aprobación exigido en atención a la naturaleza y extensión de la contratación, como asimismo, por el incumplimiento del deber de abstención de uno de los concejales, quien habría recibido un beneficio anterior para la publicación de una obra por parte del adjudicado.

Requerido de informe, el aludido municipio ha manifestado en lo referente al eventual direccionamiento de las bases administrativas, las que habrían permitido otorgar al actual adjudicado de manera exclusiva el máximo puntaje en el rubro "Cercanía del relleno sanitario", que aquella determinación se basa en un análisis técnico de costos de traslado de los residuos a otros vertederos dentro de la región, actuar que en definitiva habría permitido al municipio el ahorro de recursos por costos asociados.

Por otra parte, señala que el establecimiento de un puntaje mínimo de adjudicación es lícito y ha sido validado por la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora.

No obstante lo anterior, reconoce que la observación aritmética que plantean los interesados es correcta, toda vez que conforme al punto 8.5, los criterios distintos de la cercanía suman 60 puntos, y el tramo de 91 kilómetros o más asigna 5 puntos que, ponderados al 40 %, equivalen a 2,00, de modo que un oferente situado en ese tramo alcanza un techo de 62,00 puntos, inferior al umbral de 65 necesario para adjudicarse el proceso, efecto que no ha sido buscado en modo alguno.

Así, concluye que una escala que produce ese efecto debió explicitarse y fundarse en el propio pliego de condiciones, indicando además, que la escala de cercanía o el umbral de adjudicación deben ser revisados, de modo que la ponderación geográfica no determine por sí sola el resultado del certamen.

Lo anterior, sin perjuicio que en la especie, el procedimiento objetado no llegó a aplicarse a la segunda oferta, que fue declarada inadmisibles por una causal propia e independiente a esta circunstancia.

Por otra parte, indica respecto de la adopción de un criterio visual y no de peso para medir la cantidad de residuos depositados en el relleno sanitario, que la exclusión de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1 de las bases técnicas del anotado medio de comprobación de carga no constituyó criterio de evaluación ni requisito de admisibilidad, como tampoco ninguna oferta fue excluida en razón de él, pero que en lo sucesivo se incluirá el referido mecanismo de cuantificación de residuos a fin de contar con información certera en este aspecto.

Firmado electrónicamente por

Nombre: ROCIO DE LA MAR ORTIZ PEREZ

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 20/10/2026

Código Validación: 1792532098380-060061d4-acba-4efd-a114-558ceea628e3

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

3

En otro orden de ideas, en lo relativo a la eventual infracción que se habría verificado en el quorum de aprobación del concejo de la contratación en análisis, señala que al contrario de lo manifestado por los recurrentes, el convenio aprobado implica la ejecución de una concesión de un servicio entregado al municipio y no a una mera contratación genérica, por ende, en la especie, el quorum de aprobación requerido es aquel previsto en la letra k) del artículo 65 de la ley N° 18.695 y no aquel establecido en su letra j), como aluden lo interesados.

Como cuestión previa, cabe señalar que a través del decreto alcaldicio N° 1.778, de 2026, se aprobaron las bases administrativas y técnicas de la licitación de que se trata, la cual fue posteriormente adjudicada al oferente Ingeniería y Construcciones Cardenal Caro Limitada por medio del decreto alcaldicio N° 2.183, de 2026.

II. Fundamento jurídico.

Sobre el particular, cabe anotar que el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.886 dispone que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquellas, las normas del Derecho Privado.

Enseguida, se debe tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, “Las Bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros”.

Añade su inciso segundo que “La Entidad licitante no atenderá sólo al posible precio del bien y/o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien y/o servicio. En la determinación de las condiciones de las Bases, la Entidad Licitante deberá propender a la probidad, eficacia, eficiencia, competencia, transparencia, sustentabilidad y ahorro en sus contrataciones”.

En tanto, su inciso tercero dispone “Estas condiciones no podrán afectar el trato igualitario que las Entidades deben dar a todos los oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre éstos, como asimismo, deberán proporcionar la máxima información a los proveedores, contemplar tiempos oportunos para todas las etapas de la licitación y evitarán hacer exigencias meramente formales, como, por ejemplo, requerir al momento de la presentación de ofertas documentos administrativos o antecedentes que pudiesen encontrarse en el Registro de Proveedores”.

Firmado electrónicamente por

Nombre: ROCIO DE LA MAR ORTIZ PEREZ

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 20/10/2026

Código Validación: 1792532098380-060061d4-acba-4efd-a114-558ceea628e3

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

4

A su turno, el N° 8 del artículo 41 del decreto en análisis previene que las bases de licitación deberán contener a lo menos, entre otros, "Los criterios objetivos que serán considerados para decidir la Adjudicación, atendida la naturaleza de los bienes y/o servicios que se licitan, la idoneidad y calificación de los Oferentes y cualquier otro antecedente que sea relevante para efectos de la Adjudicación. Las Entidades deberán dar cumplimiento a los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 6° de la Ley de Compra, según corresponda".

Como puede advertirse en las normas citadas, corresponde a la autoridad administrativa de que se trate elaborar las bases para las licitaciones que lleve a cabo, considerando los criterios de evaluación técnicos y económicos que estime pertinentes -por cierto, dentro del contexto fijado por las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas-, según las características de los bienes o servicios a licitar y a sus requerimientos, tal como se ha establecido como criterio en los dictámenes N°s. 84.937, de 2016 y 24.531, de 2017, de este origen.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 6° de la ley N° 19.886 dispone que, tratándose de las bases de licitación de los servicios de recolección, transporte y disposición de RSD, las municipalidades deberán sujetarse a los contenidos mínimos que para ellas establezca un reglamento expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública -aprobado por el decreto N° 316, de 2022-, de acuerdo con la tipología de municipios determinados en tal reglamento, salvo en lo referente a mejores condiciones de empleo y remuneración reguladas por dicho artículo.

Añade esa norma, que las bases de licitación y las adjudicaciones deberán ser sometidas al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Agrega, que por expreso mandato legal, deben someterse a toma de razón tanto las referidas bases de licitación como la adjudicación del concesionario, sin que el legislador haya fijado un monto mínimo al efecto, por lo que la obligación en comento abarca a todos esos procesos sin importar su cuantía (aplica dictamen N°E377063, de 2023).

Por su parte, el Instructivo IN22, de 2026, de este Ente de Control, señala que respecto a las contrataciones -ya sea mediante licitaciones o tratos directos- referidas exclusivamente al servicio de disposición de RSD, las mismas deberán contemplar el contenido mínimo previsto en el citado decreto N° 316, de 2022, en cuanto resulte aplicable a la naturaleza de dicha prestación.

Añade que atendida la naturaleza de este servicio, no será exigible incorporar las materias previstas en los numerales

Firmado electrónicamente por

Nombre: ROCIO DE LA MAR ORTIZ PEREZ

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 20/10/2026

Código Validación: 1792532098380-060061d4-acba-4efd-a114-558ceea628e3

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

5

2, letras b), c), d) y e), 4, 5, 6, 12, en cuanto al subfactor de número de trabajadores a los cuales se les da continuidad, y 26, ambos del artículo 7° del referido decreto N° 316, de 2022.

En este orden, cabe señalar que el citado numeral 12 que establece las bases deberán contener los criterios y subfactores de evaluación, ponderación y tabla de puntuación, los que deberán considerar lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 19.886, esto es, que los criterios de oferta económica y de mejores condiciones de empleo y remuneraciones deberán ponderar al menos un 50 y un 30 por ciento, respectivamente, del puntaje total de evaluación, con la prevención indicada respecto del subfactor de número de trabajadores a los cuales se les da continuidad.

Por otra parte, sobre la entrada en vigencia de los contratos, se ha establecido que si bien, por regla general, los convenios que suscriben los servicios públicos solo pueden entrar en vigencia una vez que el acto administrativo que los sanciona se encuentre totalmente tramitado, ello es sin perjuicio de que en la respectiva convención se consigne, por razones de buen servicio, que las prestaciones que derivan de ella se iniciarán con anterioridad, no obstante que el pago únicamente podrá efectuarse una vez verificada la total tramitación de dicho acto aprobatorio (aplica dictamen N° E404156, de 2023).

III. Análisis y conclusión.

Ahora bien, de los antecedentes contenidos en el sistema documental de esta Sede de Control como de aquellos que obran en el portal www.mercadopublico.cl, se advierte que tanto el decreto alcaldicio N° 1778, de 2026, por el que se aprobaron las bases administrativas y técnicas del llamado a licitación pública para la concesión del servicio de tratamiento y disposición final de residuos sólidos de la comuna de Pichilemu signado con la ID. N° 4459-15-LR26, como el decreto alcaldicio N° 2183, de 2026, que adjudicó el referido proceso, no fueron remitidos al trámite de toma de razón en esta Entidad Fiscalizadora, tal como se exigió en el dictamen N° E377063, de 2023 y luego en el Instructivo N° IN22, de 2026.

En ese sentido, el mencionado Instructivo N° IN22, de 2026, señaló que en atención a que, por expreso mandato legal, deben someterse a toma de razón tanto las bases de licitación como la adjudicación del concesionario, sin que el legislador haya fijado un monto mínimo al efecto, cumple con señalar que la obligación en comento abarca a todos esos procesos sin importar su cuantía

Asimismo, conviene anotar que conforme a lo expuesto en el dictamen N° 73.284, de 2015, los actos administrativos sujetos al trámite de toma de razón no pueden producir efectos

Firmado electrónicamente por

Nombre: ROCIO DE LA MAR ORTIZ PEREZ

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 20/10/2026

Código Validación: 1792532098380-060061d4-acba-4efd-a114-558ceea628e3

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

6

sin haber cumplido con dicho control previo de legalidad, salvo las excepciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, del análisis de las referidas bases administrativas en sus criterios de evaluación contenidos en el numeral 8.5, se advierte que los rubros ahí contenidos, como los porcentajes otorgados en cada caso, no se ajustan de forma alguna a los aspectos de evaluación que establece el inciso cuarto del artículo 6° de la ley N° 19.886 y el numeral 12 del artículo 7° del decreto N° 316, de 2022, con la prevención indicada respecto del subfactor de número de trabajadores a los cuales se les da continuidad en el nuevo contrato, ya que por ejemplo la oferta económica tiene una ponderación de un 30% dentro de la evaluación.

De este modo, debe concluirse que el proceso licitatorio llevado a cabo por ese municipio no se ajustó a los parámetros definidos por la preceptiva legal y reglamentaria en cuanto a los criterios establecidos para la evaluación como tampoco por los ponderadores fijados al efecto.

Por consiguiente, y conforme al artículo 53 de la ley N° 19.880, ese municipio deberá iniciar un proceso de invalidación del decreto alcaldicio N° 1778, de 2026, por el que se aprobaron las bases administrativas y técnicas del llamado signado con la ID N° 4459-15-LR26, como de todos los trámites y actos dispuestos con posterioridad a aquel, incluidas la adjudicación que se verificó y el contrato suscrito al efecto, lo que deberá cumplirse dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos contados desde la recepción del presente oficio, lo que tendrá que ser verificado por la jefatura de la dirección de control interno de ese municipio (medianamente compleja).

Asimismo, esa entidad edilicia tendrá que disponer la instrucción de un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las responsabilidades administrativas derivadas de la situación observada, debiendo remitir el acto que ordena su sustanciación en el mismo plazo antes señalado a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de este Órgano Contralor.

Por otra parte, respecto a las restantes alegaciones relativas a un direccionamiento de las bases administrativas y técnicas para favorecer a un proveedor en particular, como el establecimiento de un puntaje mínimo para la adjudicación, cabe indicar que atendido a las conclusiones señaladas precedentemente resulta inoficioso en esta oportunidad pronunciarse sobre tal aspecto.

Del mismo modo, no se emitirá un pronunciamiento acerca de la alegación de la exclusión del mecanismo de medición por peso de las cantidades de residuos efectivamente dispuestas en el

Firmado electrónicamente por

Nombre: ROCIO DE LA MAR ORTIZ PEREZ

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 20/10/2026

Código Validación: 1792532098380-060061d4-acba-4efd-a114-558ceea628e3

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

7

vertedero, por cuanto el municipio de oficio ha concluido que aquello resulta relevante como criterio a fin de optimizar el debido uso de los recursos de que dispone.

En otro orden de ideas, en relación con la supuesta infracción de quorum de votación para la aprobación del contrato, cabe señalar que tal como se ha indicado a través del Instructivo N° IN22, de 2026, que el acuerdo del concejo municipal requerido para la contratación de los servicios de recolección, transporte y disposición de RSD - que corresponde al exigido por el artículo 65, letra k), de la ley N° 18.695, el cual establece que el alcalde deberá contar con dicho acuerdo para otorgar, renovar y poner término a concesiones municipales-, debe adoptarse conforme la regla general en cuanto al quórum exigible para la adopción de acuerdos por parte del concejo, esto es, la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión respectiva, según el inciso segundo del artículo 86 de ese texto legal.

En consecuencia, se advierte que la aprobación de la adjudicación y contratación en análisis se adoptó por la mayoría absoluta de sus miembros, tal como da cuenta el acta N° 22, de 4 de agosto de 2026, emitido por la secretaría municipal, por lo que no se advierten vicios de ilegalidad respecto del quorum adoptado para la aprobación del referido acuerdo.

Finalmente, en relación con la eventual falta del deber de abstención por parte de un concejal al emitir su voto en la contratación denunciada, cabe señalar el inciso tercero del artículo 40 de la mencionada ley N° 18.695, resultan aplicables a los concejales las normas que consagran el principio de la probidad administrativa, establecido en los artículos 52 y 53 de la ley N° 18.575.

Enseguida, cumple recordar que el inciso segundo del artículo 89 del citado texto legal en estudio preceptúa, en lo pertinente, que "Ningún concejal de la municipalidad podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados". Agrega el inciso final de la misma norma que "Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas".

Asimismo, el artículo 62 de la ley N° 18.575 -precepto aplicable a los concejales-, establece entre las conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, en su N° 6, intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Agrega el precepto que, asimismo, vulnera el citado principio el hecho de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, y

Firmado electrónicamente por

Nombre: ROCIO DE LA MAR ORTIZ PEREZ

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 20/10/2026

Código Validación: 1792532098380-060061d4-acba-4efd-a114-558ceea628e3

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

8

que las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos (aplica dictamen N° 65.376, de 2016).

Al respecto, resulta útil precisar que la finalidad de la citada disposición es salvaguardar el principio de probidad administrativa, en el sentido de impedir que en los acuerdos adoptados por el concejo municipal, participe un concejal que pudiera no actuar con la debida imparcialidad, haciendo prevalecer el interés particular por sobre el público (aplica dictámenes N°s. 20.445, de 2004, 62.005, de 2008 y 80.159, de 2014).

No obstante, la determinación de si las intervenciones del concejal por el que se consulta en la especie habrían podido significar una contravención al principio de probidad le corresponde al tribunal electoral regional respectivo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 76, letra f), y 77 de la mencionada ley N° 18.695 (aplica dictamen N° 41.341, de 2016).

Saluda atentamente a Ud.

DISTRIBUCIÓN:

- Al señor Marcelo Cabrera Martínez (marcelocabreram@gmail.com).
- Al director/a de la Unidad de Control Interno de la Municipalidad de Pichilemu.
- A la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de la Contraloría General.
- A la Unidad de Seguimiento de esta Sede de Control.

Firmado electrónicamente por

Nombre: ROCIO DE LA MAR ORTIZ PEREZ

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 20/10/2026

Código Validación: 1792532098380-060061d4-acba-4efd-a114-558ceea628e3

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

